



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
[J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, Guajira veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCION:</b>	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
<b>RADICACION:</b>	44-001-31-10-001-2023-00170-00
<b>REMITENTE:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL 2 RIOHACHA.
<b>NNA.</b>	MILAGROS MALELY URIANA.
<b>ASUNTO:</b>	HOMOLOGACION

**I. ASUNTO**

Determina el Juzgado si hay lugar o no a decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, también si procede la subsanación en esta instancia judicial y respectivamente la homologación en la declaratoria de adoptabilidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Que el día 22 de enero del año 2018 y en el que se definió situación jurídica declarando en vulneración de Derechos a la beneficiaria el día 13 de julio de 2018, tomándose como medida administrativa de restablecimiento su permanencia en lugar sustituto.
2. Con atención a la condición de discapacidad de la niña y comprendiendo que la UDS de Hogar sustituto en la que se encontraba la menor, estaba ubicada en el municipio de Manaure, La Guajira y que en ese municipio la red prestadora de servicios de salud es insuficiente para las atenciones y especialidad que la niña requiere, se procedió a realizar el traslado de la niña de una USD de Manaure a Riohacha, La Guajira. Lo que sucedió el día 9 de abril de 2019.
3. Que un equipo interdisciplinario de Centro Zonal 6 – Nazaret del ICBF Regional La Guajira, el 11 de abril de 2019, se hizo presente en la comunidad HUWOPOLE del corregimiento de Tawara área rural del municipio de Uribia, La Guajira, y realizo una visita de campo, en la que conoció de primera mano, que no existe interés por parte de la familia extensa de la niña asumir el cuidado persona y la custodia de la niña.
4. Que en atención a la recomendación del comité PARD, el Centro Zonal No.4 de Manure, se hizo presente en la comunidad HUWOLOPE del corregimiento de Tawaira área rural del Municipio de Uribia, la Guajira, el día 25 de junio del año 2019 en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.
5. Que se instaló audiencia de cambio de medida en la comunidad HUWOPOLE, del



corregimiento de Tawaira área rural del municipio de Uribia, con el fin de poder declara a la menor en adoptabilidad, previo haberse escuchado las declaraciones a los familiares extensos, resultado de esto indica el equipo interdisciplinario lo siguiente:

“De las que se puede colegir con facilidad, que no existe interés por parte de la familia en asumir dicho cuidado personal y custodia. En ese sentido, es importante resaltar, que, durante la audiencia en mención, los familiares de la niña, expresaron con énfasis, su falta de voluntad para asumir la custodia y cuidado personal de la niña”

6. En instalación de audiencia de cambio de medida en la comunidad HUWOPOLE del corregimiento de Tawaira área rural de municipio de Uribia, La Guajira con el fin de poder declarar a la niña en adoptabilidad; atendiendo las pruebas documentales arribadas al proceso, de las que se puede colegir con facilidad, que no existe interés por parte de la familia en asumir dicho cuidado personal y custodia. Del informe de idoneidad de cuidadores y recomendó que efectivamente se declaró la niña en adoptabilidad.
7. Que manifiestan que existen todos los méritos para declarar a la niña MILAGROS MALELY URIANA, quien se identifica con Registro Civil No. 1.124.419.844 en adoptabilidad y confirmar, su ubicación en Hogar Sustituto en Riohacha, la Guajira, como en efecto se hizo durante audiencia 25 de junio de 2019, celebrada en la comunidad HUWOPOLE del corregimiento de Tawaira área rural del municipio de Uribia de la Guajira, en los que los familiares no ejercieron ningún tipo de recurso en contra de la decisión, por lo cual, la misma quedando en firme de conformidad, con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006. De manifestación, se dejó constancia de que la autoridad tradicional, de la comunidad HUWOPOLE del corregimiento de TAWAIRA del área rural del Municipio de Uribia, no estuvo presente dentro de la diligencia y con ocasión de esto se decretó el adoptabilidad y se ordenó notificar de la decisión a la autoridad tradicional.
8. En diligencia de fecha 03 de julio de 2020 por parte de la Defensoría del Centro Zonal 4 – Manaure del ICBF regional Guajira, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, se trasladó a la comunidad donde se aclaró el nombre de la comunidad siendo HUWOPULE y donde advirtieron no tener interés de hacerse cargo de la niña, y también se decidió hacer la remisión al Juzgado de Familia por cuanto el lugar de ubicación de la niña era Riohacha.
9. En fecha del 31 de agosto del año 2023 por parte de este Despacho realiza una serie de requerimiento previos para posteriormente emitir fallo.

### CONSIDERACIONES

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que **no exceda seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria del fallo; término en el cual determinará si procede el **cierre del proceso**: cuando el niño, niña o adolescente este **ubicado en medio familiar** y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el **reintegro al medio familiar** cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la **declaratoria de adoptabilidad** cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.



En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

## I. DERECHOS DE LOS MENORES

La Declaración Universal de los Derechos del niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º dispuso que:

«los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...)»

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto, expreso que:

(...) la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

(...) Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.”

## II. NOTIFICACIONES

En este tipo de procesos, la Ley 1098 de 2006 regula el tema de las notificaciones en el artículo 102 que a su tenor establece:

**ARTÍCULO 102. CITACIONES Y NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.”

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.



En ese sentido, una vez aperturado el proceso, en garantía de los derechos al debido proceso y al de defensa, y para asegurar la integración del contradictorio, el funcionario que dirige el procedimiento deberá notificar su auto.

Para lo cual se tienen cinco formas de notificaciones en el proceso de restablecimiento de derechos, cuatro traídas del Código General del Proceso, por analogía, y una propia de la Ley 1098 2006:

- (i) Notificación personal para el auto de apertura de investigación cuando se conozca la identidad y dirección de las personas que deban hacerse parte;
- (ii) Notificación por aviso, cuando no sea posible la notificación personal para el caso del auto de apertura de investigación y de las demás decisiones que se adopten en el proceso que no se dicten en audiencia;
- (iii) Notificación en estrados, para las providencias que se dicten en el curso de una audiencia, dentro de las que se encuentra el fallo;
- (iv) Notificación por estado de la resolución de fallo, y
- (v) La publicación vía página web del ICBF y en medio masivo de comunicación, que se aplica como una variación de la notificación personal del auto de apertura de investigación, configurándose como una auténtica forma de notificación cuando se desconoce la identidad o dirección habida cuenta que se realiza dicha citación a través de la publicación y si las personas interesadas no comparecen personalmente ante el Defensor de Familia a notificarse...

### III. NULIDADES

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el juzgado es competente para conocer del presente asunto:

“PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

Verificado que efectivamente existió pérdida de competencia por parte de la autoridad administrativa, procede el despacho a analizar las actuaciones administrativas en el marco del proceso de restablecimiento de derecho, atendiendo que se profirió fallo del PARD y la pérdida de competencia se originó en la etapa de notificación, por lo que resulta pertinente verificar la legalidad de los actos procesales desde el inicio del PARD, con el fin de establecer si se garantizó el debido proceso o si por el contrario existieron yerros que debieron ser subsanados en su oportunidad y que no fueron avizorados por la defensora de familia cognoscente.



#### IV. CASO EN CONCRETO

En el caso de estudio, se evidencia que el auto de fecha 22 de enero de 2018, obra diligencia de apertura de PARD, en razón a que fue abandonada por parte de su progenitora, de la cual no se observa la notificación personal de la providencia a la progenitora la señora YALITZA COROMOTO URIANA, identificada con cedula de ciudadanía 1148189431, del transcurrir de ese hecho por desconocimiento de ubicación de la misma se debió adelantar la notificación personal del auto de apertura en el programa de difusión "Me conoces", así como lo establece el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

También es cierto que en fecha 03 de julio de 2020 por parte de la Defensoría del Centro Zonal 4 – Manaure del ICBF regional Guajira, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, se trasladó a la comunidad donde se aclaró el nombre de la comunidad siendo HUWOPULE y donde ADVIRTIERON NO TENER INTERÉS DE HACERSE CARGO DE LA NIÑA, y también se decidió hacer la remisión al Juzgado de Familia por cuanto el lugar de ubicación de la niña era Riohacha.

En ese orden, la autoridad administrativa no obra dentro el expediente certificado de pertenencia étnica de autoridad tradicional, (expedido por el Ministerio del Interno) que figura como competente dentro del territorio donde habita su familia, su comunidad Indígena HUWOPOLE, corregimiento de Tawaira, siendo un requisito la necesidad de que se encuentre inscrito dentro del censo, ser notificado de la apertura del caso y del fallo de declaratoria de adoptabilidad. De previa cita, cierto es que mediante auto se requirió por parte de este Despacho, realizar la publicación en el espacio institucional de televisión "Me conoces" en fecha 30 de enero de 2024, todo esto en aras de promover la notificación en torno a subsanar el yerro faltante que prédica la Ley 1098 de 2006 en su articulado 102.

De último informe emitido por parte del ICBF, nos indica que la menor se encuentra en ubicación hogar sustituto, quien esta con ella, la señora Arminda Montalvo Rojas, desde fecha 10 de abril del año 2019, con la edad de tres meses de nacida. Del estado físico, se reitera que la menor tiene una discapacidad en sus extremidades inferiores y en ocasiones se enferma de infección urinaria; cuyo proceso de valoración que ha sido promovido por la misma madre sustituta. La menor se apoya para caminar, utilizando un instrumento de ayuda, que reposa en el colegio en el cuarto grado, disponiendo de todas sus capacidades cognitivas. Se encuentra rodeada de su mamá, como así la llama, tia y hermanos, disfruta de las condiciones acudiendo a la escuela. También, de informe de valoración que cuenta con estabilidad emocional. Se expresa que, en el desarrollo de su vida dentro del hogar sustituto, cuenta con buen comportamiento, expresividad y coherencia, cordialidad y tolerancia. Finalizando, así, la sugerencia de la continuidad en el PARD.

Ahora bien, las medidas de restablecimiento que aquí se efectúan de naturaleza administrativa, pueden ser provisionales o definitiva. Estas deben ser acordes al derecho amenazados o vulnerado teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que dieron lugar o podrían dar lugar a la vulneración. De tal resultado y decisiones concentran elementos o criterios de objetivos de proporcionalidad y graduación, justifica siempre en el interés superior de los menores.

Es pertinente advertir que, la decisión aquí contenida, tiene el ánimo exclusivo de proteger los Derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, con este se profiere



decisión de fondo dirigida a establecer la situación jurídica y declarar en adoptabilidad a la menor MILAGRO MALELY URIANA.

Del proceso de búsqueda de familia extensa por parte del ICBF Centro Zonal 4 de Manaure confirma que se halló y estableció contacto con la familia de la menor. Luego de diligencia de equipo interdisciplinario se permitió inferir y por declaración reiterada donde indica que la familia no tiene el interés de hacerse cargo de la niña MILGAROS MALELY URIANA, es decir que gozaron de las oportunidades procesales para oponerse o en caso presentar los recursos que le otorgaba el principio de legalidad, y que también decidieron no accionar. Desatendiendo, también, los requerimientos de custodia y cuidado. Todo esto por parte de la comunidad de la que es parte la menor.

Ahora bien, de las condiciones precitadas da paso a concretar que por parte de su progenitora y observando antecedentes de negligencia frente al cuidado y crianza de la niña, no es considerable asumir para este despacho o para alguna otra autoridad la necesidad y obligaciones a los progenitores ya que no asumen y confirman su negativa de conservar la custodia y el cuidado de la menor. Decidir conminar a los padres o familiares asumir la responsabilidad de la menor es cercenar, ultrajar y someter a la misma a una vulneración de sus derechos; en todo sentido que lo antes mencionado manifestaron y advirtieron no tener voluntad de asumir dicho cargo.

Del trámite en el asunto de estudio, es necesario considerar que se han surtidos los efectos de notificación, todo en razón a la aplicabilidad del artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto se hizo efectiva la publicación en el Programa Me Conoces, para que los interesados en su condición gestionaran los mecanismos correspondientes.

De las acciones administrativas y judiciales, realizadas, son teniente a cambiar el estatus de la menor donde se busca adaptar la situación a las realidades las cuales cobijan a la menor. Es prioritario enfatizar que el objetivo siempre es procurar conservar o mejor las condiciones de la menor, ya que como sujeto de especial protección es prioritaria su defensa.

De todo lo expuesto, este despacho judicial resuelve que la menor MILAGROS MALELY URIANA, al no contar de manera clara con red familiar extensa que propenda por el cuidado de las garantías de sus derechos y considerando la negativa de su progenitora y su abandono desde los primeros días, se define situación jurídica de la menor MILAGROS MALELY URIANA, declarando que hubo vulneración de derechos. Consecuencia de esto, es necesario declarar a la menor en estado de adoptabilidad, dándole continuidad a la protección de los derechos, en hogar sustituto.

Subsanado el presente asunto, y declarada la competencia de este, en razón a la parte considerativa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEFINIR** la situación jurídica de la menor **MILAGROS MALELY URIANA**, en **DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD**, quien se identifica con el Registro Civil No. 1.124.419.644.



**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida de restablecimiento en favor de **MILAGROS MALELY URIANA**, quien se identifica con registro civil no. 1.124.419.644, de su ubicación en hogar sustituto en la ciudad de Riohacha, conservando sus cuidados de manera integral.

**TERCERA: DECRETAR** la terminación de la patria potestad de la señora: **YALITZA COROMOTO URIANA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1148189431** de Uribia – Guajira, en calidad de progenitora, respecto de la niña **MILAGROS MALELY URIANA**.

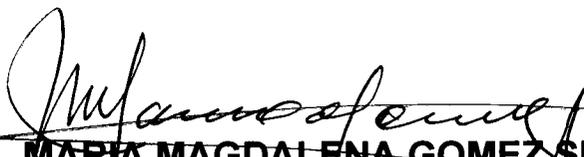
**CUARTO: OFICIAR** la solicitud a la Registraduría de Manaure – Guajira, la inscripción en el Libro de Varios y en el registro Civil de Nacimiento de la menor **MILAGROS MALELY URIANA** con NUIP 1.124.419.644 y Indicativo Serial 57732149 su declaratorio de Adoptabilidad, como también la terminación de la Patria Potestad respecto a su progenitora.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión, por el medio más expedito, al ICBF, Centro Zonal 2° de Riohacha, para que, esta decisión se notifique.

**SEXTO: COMUNICAR** a la comunidad indígena HUWOPOLE corregimiento de Tawari, la presente decisión, por el medio más expedito.

**SEPTIMO:** Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito